



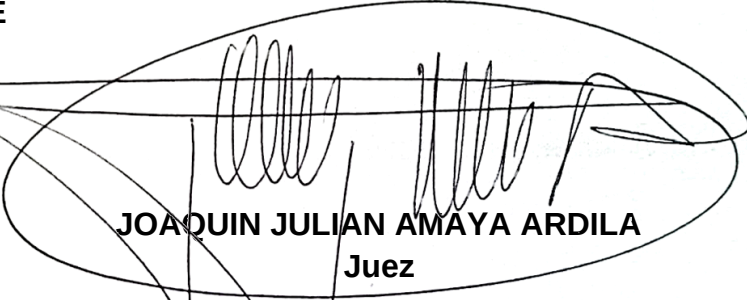
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del seis (6) de febrero del presente año, téngase por desistida la solicitud presentada de exoneración de cuota alimentaria (archivo 002).

Por secretaria, archívese nuevamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20519fc4d3084eade0e3e6601cb672fde6b50c47fe75decef99cb470c1e03c9b
Documento generado en 27/02/2024 09:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de ANA ISABEL CORREA OLIVARES, en el cual, mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se decretó la suspensión del proceso, hasta tanto se verificara el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago No. 00266 suscrito en favor de la demandada (Fl. 49 y 58).

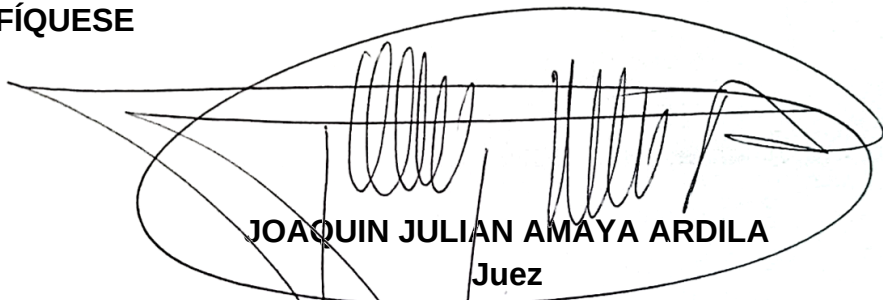
El Juzgado mediante providencia del 28 de noviembre de 2023 (fl. 68), requirió al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLES COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., para que dentro del término de diez (10) días, informara sobre el resultado del acuerdo de pago No. 00266, toda vez que no se tenía conocimiento sobre el resultado de aquel y a la fecha los plazos en que se acordó el pago de las obligaciones se encontraba vencido. Enviándose comunicación en tal sentido, sin manifestación al respecto (fl. 71).

Finalmente, por auto anterior, el Despacho requirió a las partes, en igual sentido, concediéndoles el término de diez (10) días, para que atendieran a lo solicitado, sin que dentro del término otorgado, se realizara manifestación alguna (fl. 75).

Así las cosas, como quiera que el término de suspensión se encuentra vencido, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P, el Despacho dispone **REANUDAR** de oficio el proceso, el cual había sido suspendido mediante providencia del 18 de noviembre de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85c02ab6a75165fd56867021ebb15e1e15b99d19a9fdf7c6d4902a1cb15f23e**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular, propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de AUGUSTO ORLANDO BOJACA OSPINA, en el cual mediante auto del 17 de junio de 2019, se decretó la suspensión del proceso, hasta tanto se verificara el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago No. 00419 suscrito en favor del demandado (Fl. 40 y 46).

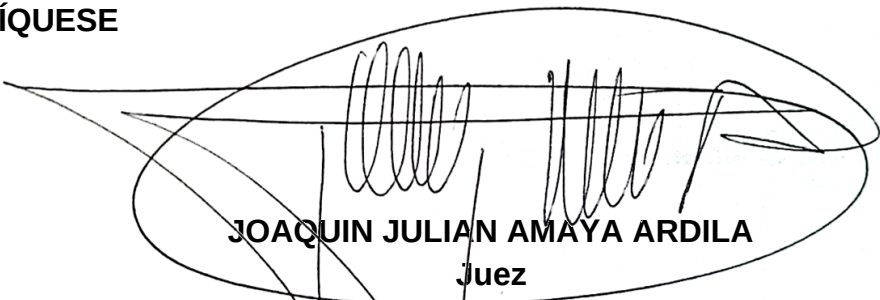
El Juzgado mediante providencia del 05 de diciembre de 2023 (fl. 71), requirió al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLES COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., para que dentro del término de diez (10) días, informara sobre el resultado del acuerdo de pago No. 00419, toda vez que no se tenía conocimiento sobre el resultado de aquel y a la fecha los plazos en que se acordó el pago de las obligaciones se encontraba vencido. Enviándose comunicación en tal sentido, sin manifestación al respecto (fl. 72).

Finalmente, por auto anterior, el Despacho requirió a las partes, en igual sentido, concediéndoles el término de diez (10) días, para que atendieran a lo solicitado, sin que dentro del término otorgado, se realizara manifestación alguna (fl. 80).

Así las cosas, como quiera que el término de suspensión se encuentra vencido, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P, el Despacho dispone **REANUDAR** de oficio el proceso, el cual había sido suspendido mediante providencia del 17 de junio de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ac76e77ccce23890b1a839b749faccf5980a518c3f47f5fb4196037a76a7af**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

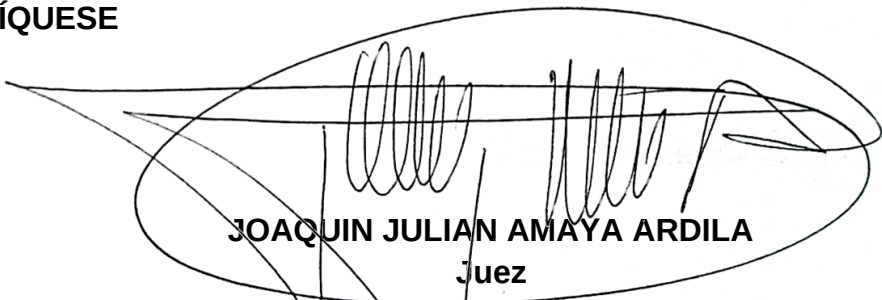
Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al pagador del HOSPITAL DE ENGATIVÁ, para que se sirva informar al Despacho porque suspendieron los descuentos al salario de la demandada MARTHA LUCIA BERMUDEZ SANTANA, medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1229/2018. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

De otra parte, se dispone **REQUERIR** al abogado de la demandante, para que proceda a actualizar la liquidación del crédito, imputando cada unos de los dineros cobrados a la fecha.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5993b3f2ef650345a8d5d3d6f806917bc00c8a36af676ae3ab33442fee51d88

Documento generado en 27/02/2024 09:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

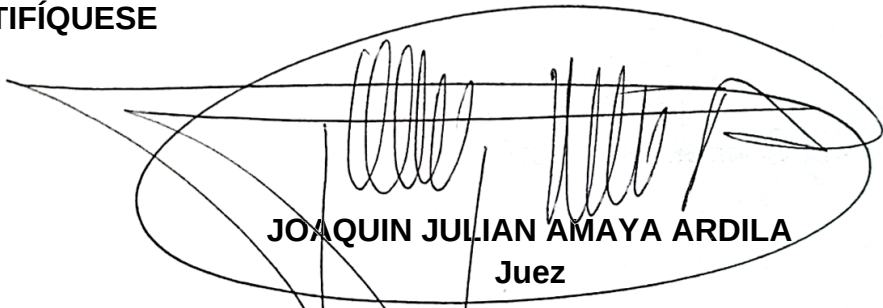
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., hizo en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO, se encuentra en firme (fl. 177), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *«cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)»*.¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho dispone **TENER POR NOTIFICADO** al deudor de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones*. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007 pág. 445

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251ee70157ff948070a2663e489388cd371cd47dd36440948b412de17e1ef91e**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 07 de noviembre de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de LUIS ADOLFO NIETO MORA y CARMELO NIETO MORA, en contra de JOSE LEONARDO BUENO RAMIREZ (Fl. 6).

El demandado se notificó por Estado, según lo establecida en el artículo 306 del C.G.P., corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

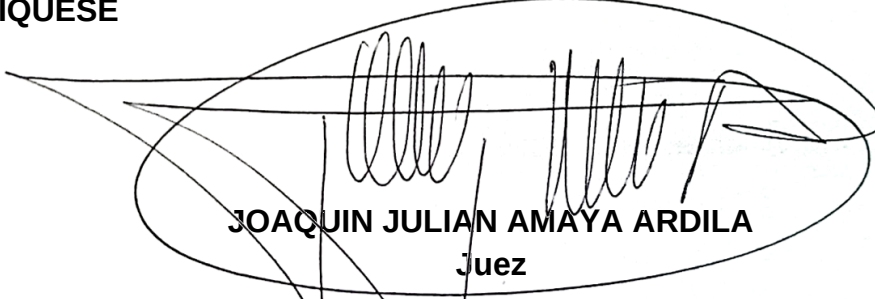
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$116.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee49675b3f58f437fec1991ed8e64a9f903682ba84fe70758c7063275d3b718**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

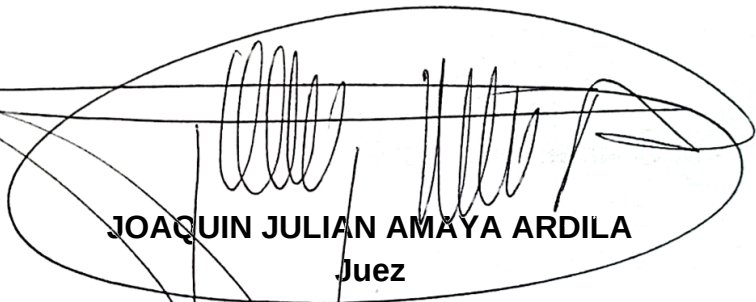


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito del apoderado de la demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación (fl. 146), PREVIO a dar trámite a este, deberá allegar poder conferido por el cesionario en donde cuente con la faculta para «recibir», según lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 445e59347b856a8e09d750d12a61b82802dee7a36d6769a74e3f52ca5e818fc6
Documento generado en 27/02/2024 09:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

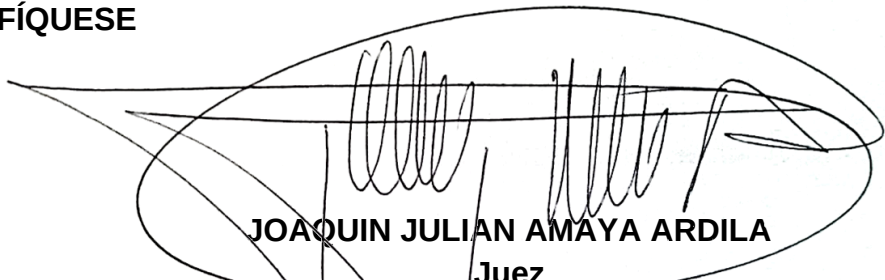
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hizo en favor de SERLEFIN S.A.S, se encuentra en firme (fl. 78), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista «cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)».1 Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho dispone **TENER POR NOTIFICADO** al deudor de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE

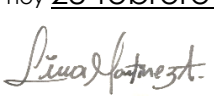


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

1 FERNANDO HINESTROSA. Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007 pág. 445

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a8d1722a8bc3767d496dc2ee48528dd9c223d28c8df4c1388ef1bce616eeab**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

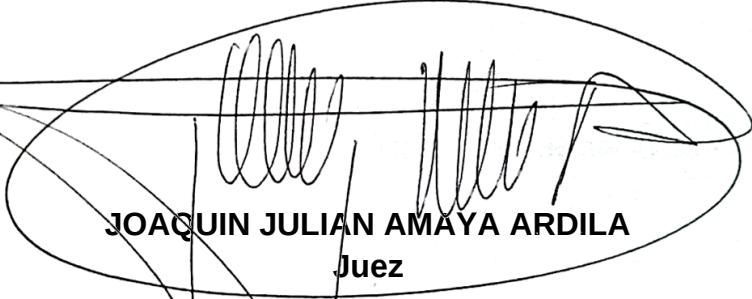
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., hizo en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMIA II-QNT/EL CEREZO, se encuentra en firme (fl. 154), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista «cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)».1 Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho dispone **TENER POR NOTIFICADO** al deudor de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

1 FERNANDO HINESTROSA. Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007 pág. 445

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0206c79c8205c4e838d1005694ec56043b01a824dcc11d44cc60c6ac03ed049**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

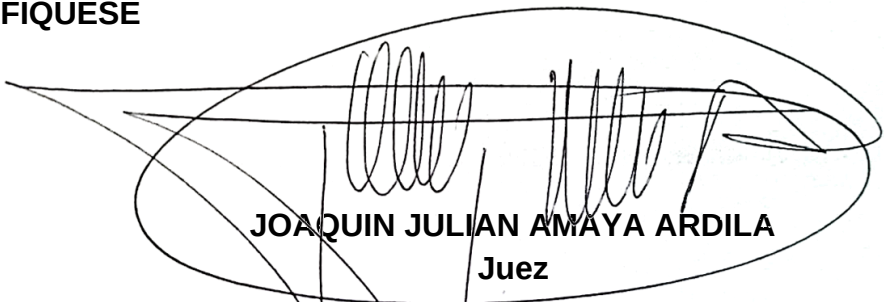
En atención a la solicitud de medida cautelar, obrante a folio 106 del C.2., de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR, el embargo y retención del treinta (30%) de salario, y demás emolumentos permitidos por la ley, previo las deducciones a que haya lugar, a que tenga derecho el demandado, NELSON YAMID MOLANO PINZON, como empleado de la empresa CORPORACION EDUCATIVA LOS ALCAPARROS. Límitese la medida a la suma de \$120.000.000.

Por secretaria, LÍBRESE oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P, y remítase al correo informado del empleador.

De otra parte **REQUIÉRASE** al secuestre en asunto, para que en el término de cinco días rinda un informe del estado actual del bien embargado. Por secretaria remítase comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

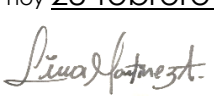


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd3384140e235f6d50eeb45e08e133269415855b7983f6e379fcb8d047cf0f**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

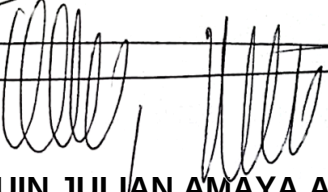
Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar elevadas por el extremo ejecutante (fl. 37) y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sean devengados por JUAN CENEN AVILA PEÑA, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida la suma de \$120.000.000, oo M/cte.

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a4c5f54fd39fc64fb6f7c5cc620d5629b3c76945b3c7d7b54ad0efe2cbdfef7
Documento generado en 27/02/2024 09:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



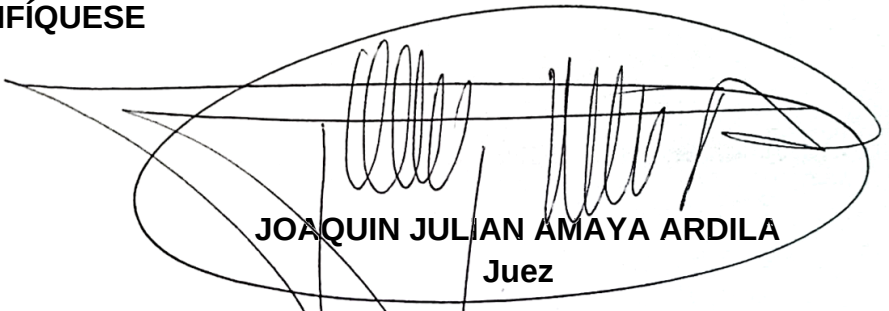
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, sobre los bienes que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada, ZULLY XIMENA VARGAS MORA, dentro del presente proceso ejecutivo singular, para el proceso bajo radicado No. 88-001-31-03-001-2021-00046-00. Se limita a la suma de \$486.081.999 M/Cte.

LÍBRESE oficio con destino al Juzgado en mención, comunicando lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f24d5a01613dd341dc03700b9166ba0cefd0a6b44202da033b415563d8105a45

Documento generado en 27/02/2024 09:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

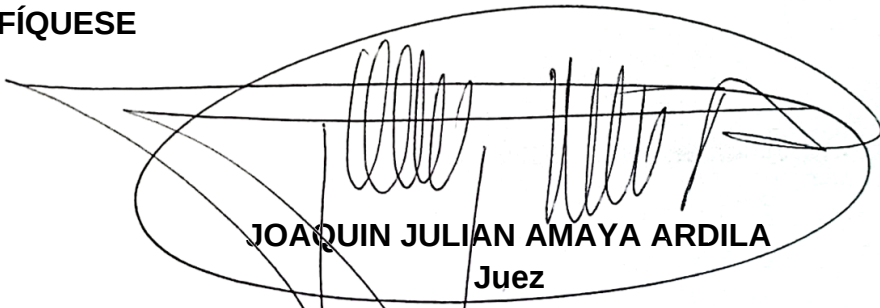


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito del apoderado de la demandante, por medio del cual solicita requerir a las entidades financieras a las cuales se dirigió la orden de embargo de cuentas bancarias del demandado (fl. 21), PREVIO a atender lo deprecado, deberá el interesado indicar puntualmente el nombre de los bancos a requerir, como quiera que en el expediente obra respuesta de diferentes entidades financieras a la medida cautelar, debiendo el togado revisar primero el expediente y puntualizar su solicitud.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33a98d827c1372bf41b813b43e5e51033dcb6c4a42dc62bb110be9b625e67c6c
Documento generado en 27/02/2024 09:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

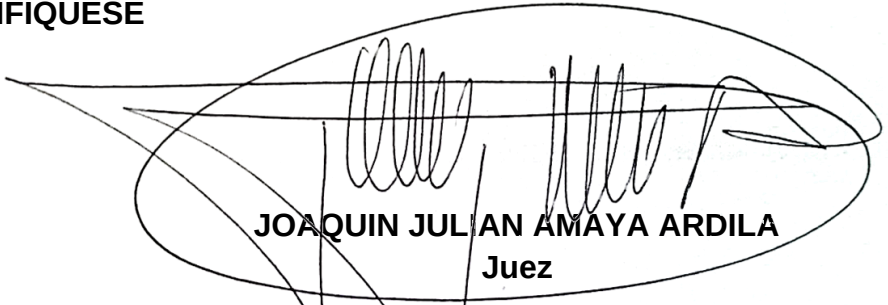
Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 90 al 99), **TENGASE** por notificado del trámite al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A, del auto del 26 de mayo de 2022 que ordeno su citación, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido para el efecto (20 días), no acudió a intervenir en el proceso.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

De otra parte, **REQUIÉRASE** al apoderado demandante para que acredite el trámite del Despacho Comisorio No. 76/2023.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aed13cdf33efdfd07d211e09cc34a7d83b3d5843779b40effadce2dc4e4b945**
Documento generado en 27/02/2024 09:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

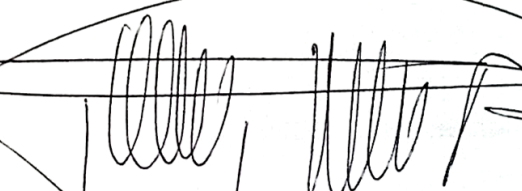
Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito visto a folio 160, en donde se solicita por parte de la apoderada de la demandante la suspensión del proceso de la referencia, el Despacho accede a la misma, por lo que DISPONE:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 29 de abril de 2024, conforme lo acordado por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Por secretaria, contrólese el término señalado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43fac40fe5a1d20b78879a19011806302f7433793aae6ed44c0b1cf3417bda81

Documento generado en 27/02/2024 09:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 07 de marzo de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra RAMIRO REYES (Fl. 65).

El demandado se notificó de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 70, 71 y 73), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

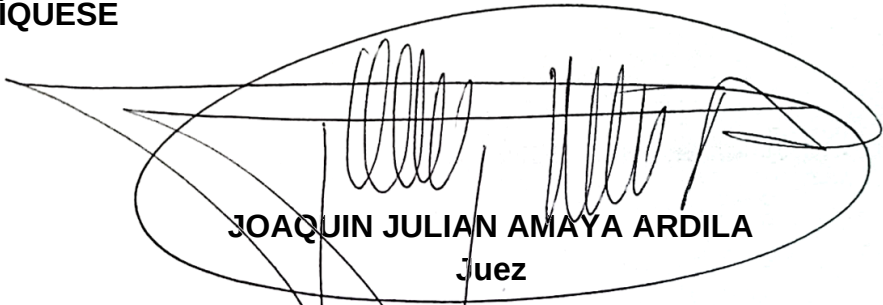
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$668.724, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e59a41d5c3fd802aa1ef7022162766aa0e0dc1593a22e63d82158f07b74f3eb**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

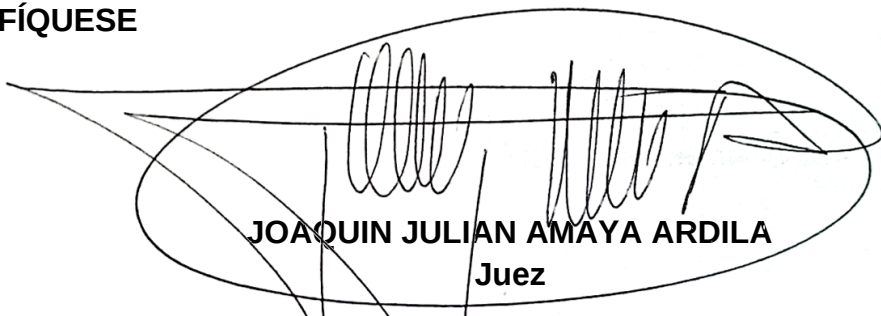
La demandada en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito por medio del cual contesta la demanda, en donde se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito (fl. 130 C.1).

Ahora, si bien la contestación se envió con copia al correo de la apoderada de la sociedad demandante, se advierte que el proceso fue ingresado al Despacho, sin que por parte de la secretaria del Juzgado se computara el termino para descorrer el traslado de las excepciones. Razón por la cual, en aras de evitar futuras nulidades, por medio del presente se correrá traslado a la parte demandante para que se pronuncie frente a las excepciones propuestas.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

- 1°. TÉNGASE** por notificada a la demandada en el asunto, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.
- 2°. CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente.
- 3°. RECONOCER** personería judicial al abogado, GONZALO SALAZAR GORDILLO, en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 138).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448bfc51a02d1c31bde0060dc1300d2f9400d811cb7b7ec77f743364bf576455**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 11 de abril de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra RAIMANDO TULIO DUEÑAS ARÉVALO y LUZ MARINA ARÉVALO ZAMORA (Fl. 67).

Los demandados se notificaron de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 110 y S.S.), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

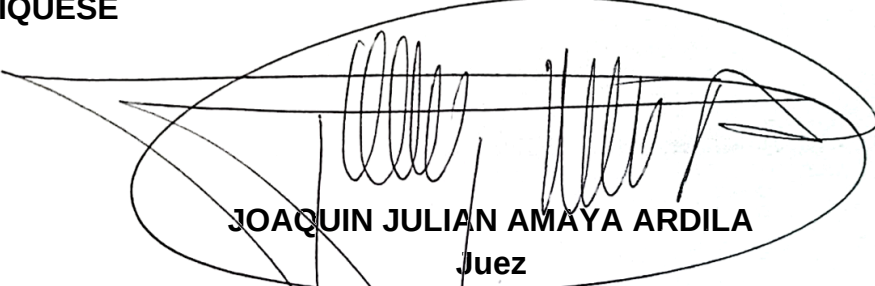
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$445.407, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49218b66882557ce7d6a9032a7ce5af948638f895ab92317424509f2e8168b8a**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

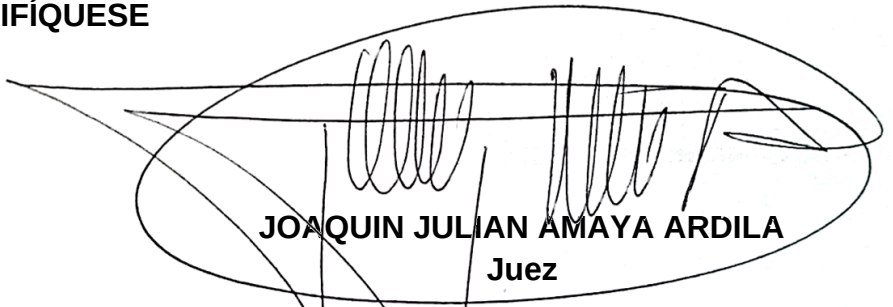
Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede (Folio 127 Archivo 023), en donde se solicita la suspensión del proceso de la referencia, el Despacho accede a la misma, por lo que DISPONE:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el termino de 90 dias, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo solicitado en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Por secretaria, contrólese el término señalado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77cfac663bbb85d67484520b5809ae5d64cd10458360425fa497a1a4eec83879
Documento generado en 27/02/2024 09:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



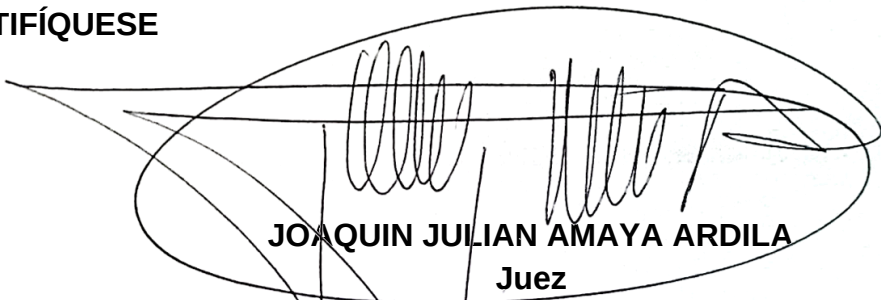
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1°. Téngase por cumplido el requerimiento realizado mediante auto anterior.
- 2°. REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto del demandado JEAN PAUL VELASQUEZ ARIZA. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ff3525dd56fb8badd2ed5afb586f3a5b0184dd3b20f26eed7e34b9c1713711d
Documento generado en 27/02/2024 09:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



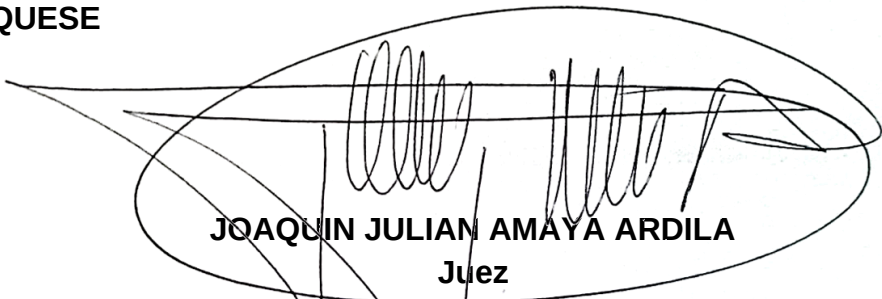
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado de la ejecutante (fl. 11), se dispone **OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, para que informe al Juzgado el trámite dado al oficio No. 1852/2023, radicado en esa sede judicial vía correo electrónico desde el pasado 28 de agosto de 2023, según constancia obrante en el expediente (fl. 7).

Por secretaría, procédase de conformidad. La comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b148df5ad9b0b7e17a164d11ff24916e94dfd2d2a83ba24d5981cd3789bc4351**
Documento generado en 27/02/2024 09:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



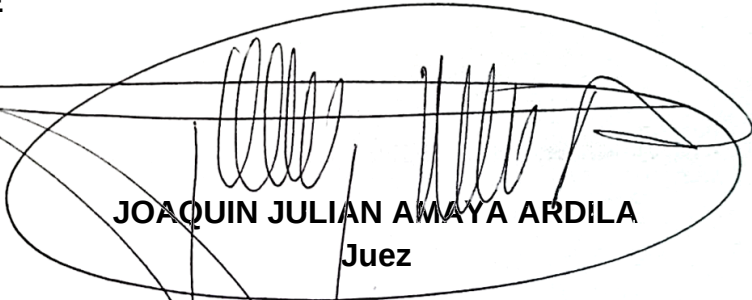
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto a las diligencias de notificación personal allegadas (Fl. 80 y S.S), estas no se tienen en cuenta, toda vez que no se aporta constancia de acuse de recibido, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

Lo afirmado por la togada de que, «En el Mensaje de datos enviado al demandado hay constancia de Mailtrack de su envío y entrega al receptor (demandado)», no es cierto. En las pruebas aportadas solo viene constancia de su envío, mas no de entrega o acuse de recibo, que es lo que resulta trascendente para que la notificación de la parte demandante se tenga como efectiva. Se advierte que acá no se está desconociendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, sino que la apodera no está aportando la certificación adecuada para acreditar la notificación.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

¹ «En consecuencia, la Corte declarara la exequibilidad condicionada del Inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el termino de dos (02) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddfebed84ff54ff41356cc42947ae4f0917633a26997f7ad2a14368b7ebdcde**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

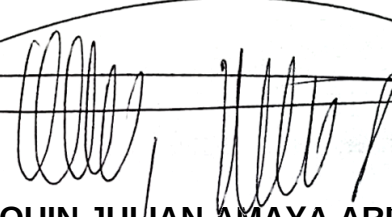
Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN** (fl. 86), con la aclaración de que el crédito asciende a la suma de \$3.153.288, sin tenerse en cuenta las agencias en derecho, las cuales son liquidadas por el Despacho en la liquidación de costas.

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaría (91) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Entréguese a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso (fl. 93 C.2), hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para estudiar la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e3699280e9555e52cfe47884b95eb34033811304cec73d184bdf6bd24c9ac6**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

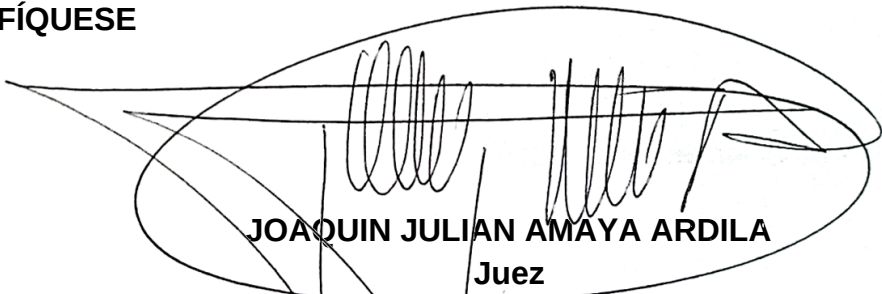
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la subrogación de la obligación que en el asunto se ejecuta, que FLAVIO AUGUSTO DÍAZ AHUMADA, hizo en favor de AFFI S.A.S, hasta el monto de \$6.323.200, se encuentra en firme (fl. 159), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *«cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)»*.¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho dispone **TENER POR NOTIFICADO** al deudor de la subrogación del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5d09aaecdd3f6943b614c452372249653bc897d5ba7940455531268f892f7f**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



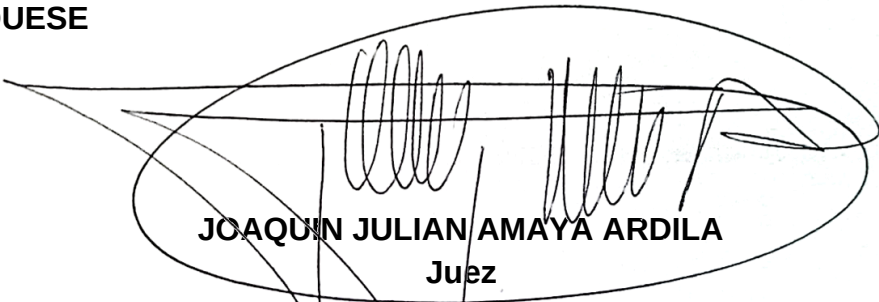
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a las diligencias allegadas (fl. 100), **TÉNGASE** por notificado a la demandada, MABEL LUCÍA RUEDA PEREIRA, del auto que libró mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

No se ordena seguir adelante con la ejecución, como quiera que no se ha acreditado la inscripción de la medida cautelar de embargo, según lo exigido por el Art. 468 Núm. 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afc788210d4d6bea293ec0af18103380befd2d78c461fa0699fdd372ed69b17**
Documento generado en 27/02/2024 09:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en favor de **MARÍA JOSÉ DE LOS ÁNGELES GÓMEZ ALONSO** y **LILIANA CONSTANZA ALONSO PÉREZ**, última en representación del menor F.A.G.A. contra **HENRY ALEXANDER GÓMEZ LEÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$169.223,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2018.

2.- Por la suma de **\$169.223,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.

3.- Por la suma de **\$169.223,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.

4.- Por la suma de **\$169.223,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2018.

5.- Por la suma de **\$169.223,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.

6.- Por la suma de **\$169.223,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2018.

7.- Por la suma de **\$169.223,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2018.

8.- Por la suma de **\$169.223,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.

9.- Por la suma de **\$169.223,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.

10.- Por la suma de **\$169.223,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.

11.- Por la suma de **\$169.223,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.

12.- Por la suma de **\$169.223,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.

13.- Por la suma de **\$276.269,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2019.

- 14.- Por la suma de **\$276.269,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
- 15.- Por la suma de **\$276.269,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
- 16.- Por la suma de **\$276.269,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
- 17.- Por la suma de **\$276.269,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
- 18.- Por la suma de **\$276.269,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
- 19.- Por la suma de **\$276.269,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
- 20.- Por la suma de **\$276.269,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
- 21.- Por la suma de **\$276.269,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
- 22.- Por la suma de **\$276.269,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
- 23.- Por la suma de **\$483.300,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
- 24.- Por la suma de **\$483.300,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
- 25.- Por la suma de **\$501.666,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
- 26.- Por la suma de **\$501.666,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
- 27.- Por la suma de **\$501.666,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
- 28.- Por la suma de **\$501.666,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
- 29.- Por la suma de **\$501.666,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
- 30.- Por la suma de **\$501.666,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- 31.- Por la suma de **\$501.666,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- 32.- Por la suma de **\$501.666,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.

- 33.- Por la suma de **\$501.666,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 34.- Por la suma de **\$501.666,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
- 35.- Por la suma de **\$501.666,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- 36.- Por la suma de **\$501.666,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 37.- Por la suma de **\$509.743,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- 38.- Por la suma de **\$509.743,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- 39.- Por la suma de **\$509.743,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- 40.- Por la suma de **\$509.743,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 41.- Por la suma de **\$509.743,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 42.- Por la suma de **\$509.743,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- 43.- Por la suma de **\$509.743,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 44.- Por la suma de **\$509.743,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- 45.- Por la suma de **\$509.743,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- 46.- Por la suma de **\$509.743,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 47.- Por la suma de **\$509.743,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- 48.- Por la suma de **\$509.743,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 49.- Por la suma de **\$538.390,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- 50.- Por la suma de **\$538.390,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
- 51.- Por la suma de **\$538.390,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.

- 52.- Por la suma de **\$538.390,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
- 53.- Por la suma de **\$538.390,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 54.- Por la suma de **\$538.390,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
- 55.- Por la suma de **\$538.390,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
- 56.- Por la suma de **\$538.390,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
- 57.- Por la suma de **\$538.390,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
- 58.- Por la suma de **\$538.390,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
- 59.- Por la suma de **\$538.390,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
- 60.- Por la suma de **\$538.390,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
- 61.- Por la suma de **\$609.027,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
- 62.- Por la suma de **\$609.027,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
- 63.- Por la suma de **\$609.027,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.
- 64.- Por la suma de **\$609.027,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2023.
- 65.- Por la suma de **\$609.027,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.
- 66.- Por la suma de **\$609.027,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2023.
- 67.- Por la suma de **\$609.027,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2023.
- 68.- Por la suma de **\$609.027,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.
- 69.- Por la suma de **\$609.027,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.
- 70.- Por la suma de **\$609.027,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2023.

71.- Por la suma de **\$609.027,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2023.

72.- **Por los intereses moratorios** de los anteriores capitales (1 a 71), liquidados a partir del 21 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

73.- Por las cuotas alimentarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

VESTUARIO

1.- Por la suma de **\$312.270,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2018.

2.- Por la suma de **\$322.200,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2019.

3.- Por la suma de **\$322.200,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2019.

4.- Por la suma de **\$334.444,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2020.

5.- Por la suma de **\$334.444,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2020.

6.- Por la suma de **\$339.828,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2021.

7.- Por la suma de **\$339.828,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2021.

8.- Por la suma de **\$358.927,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2022.

9.- Por la suma de **\$358.927,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2022.

10.- Por la suma de **\$406.018,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2023.

11.- **Por los intereses moratorios** de los anteriores capitales (1 a 10), liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

12. Por las cuotas de vestuario que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: **OFÍCIESE** a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

CUARTO: **SÚRTASE** la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

QUINTO: Reconocer personería a la Estudiante LAURA SOFÍA GÓMEZ GARZÓN, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30412753cf8a330e3d57406f22b381313d3993fb2a237a1c02a642f0b2472e08

Documento generado en 27/02/2024 09:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ALIRIO RUEDA ZAMBRANO** contra **MANUEL FRANCISCO ESCOBAR GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$15.000.000,00 M/CTE**, por concepto de capital del contrato de compraventa de planta eléctrica.

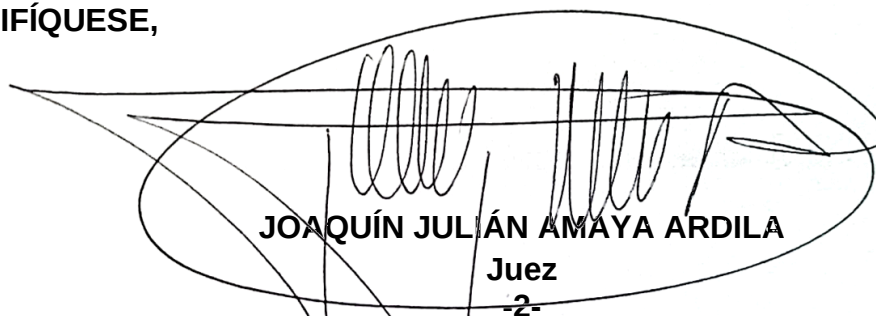
2.- Por la suma de **\$1.500.000,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal.

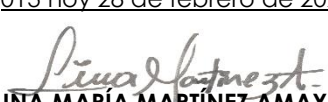
Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **JOSÉ DAVID LEÓN PARRA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 013 hoy 28 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9534f52d720d6a0cbf59005062236cb6c1752770a756e083257ed3da6218ea6**

Documento generado en 27/02/2024 09:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto calendado 23 de enero de los corrientes, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora, para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, la parte demandante presentó escrito a través del cual pretendió subsanar las falencias anotadas. No obstante, no dio cumplimiento a la causal segunda de inadmisión.

Es preciso señalar que con la subsanación, se indicó *“SEGUNDO: Para subsanar este requerimiento, me permito allegar el PODER conferido por la copropiedad demandante, para promover el presente proceso, indicando cuál abogado actuará como principal, y cuál como suplente, con la respectiva presentación personal”*, sin embargo, revisado minuciosamente se encuentra que el mismo no fue adjuntado a la subsanación, lo que implica que la demanda no se corrigió conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Téngase en cuenta que el poder para iniciar el proceso es un requisito de ley el cual debe presentarse como anexo a la demanda, tal como lo estipula el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

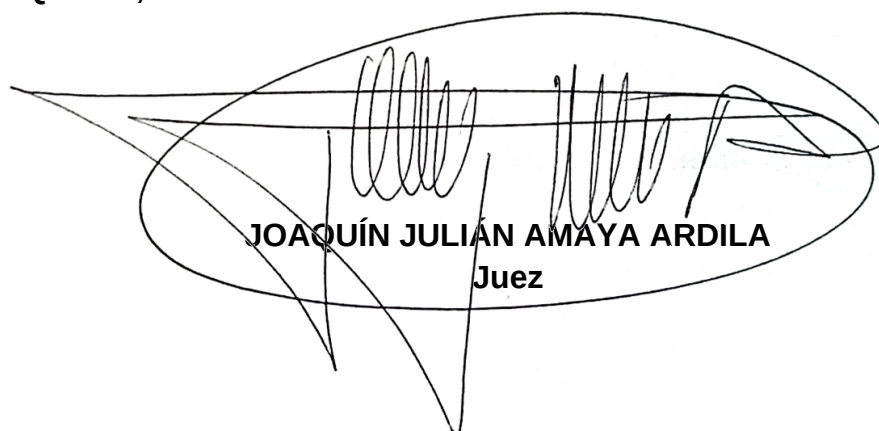
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28 de febrero de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7271a7577444881ebac726d38f8d477017d5a0b2ba1df4a3a13cf715938be2f

Documento generado en 27/02/2024 09:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

IGEOS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **MONSTER GROUP S.A.S.**

Por auto del 13 de febrero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

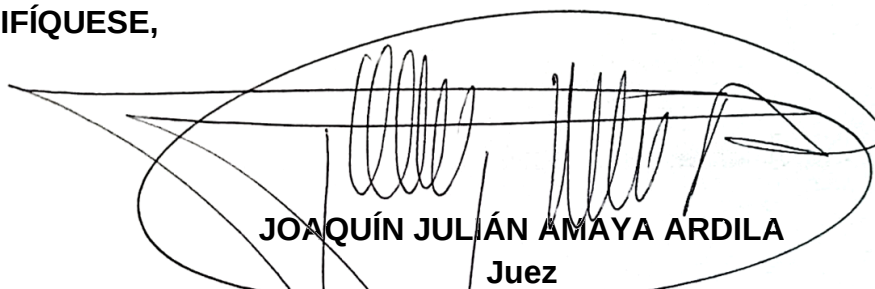
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28 de febrero de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3e04ec9b470d1f0b6cbee5c979a15fde0c0d8ff6d2a416b2be5aed1b3f701a**

Documento generado en 27/02/2024 09:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

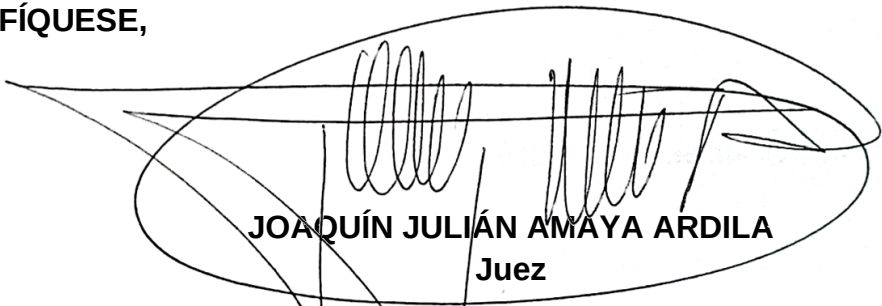
Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Reformule la totalidad de la demanda, ajustando el escrito y el trámite a un proceso ejecutivo singular y dirigido a Juez Civil Municipal de Chía.
- 2.- Allegue nuevamente poder especial, dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad y especificando que se trata de un proceso ejecutivo singular. Se advierte que dicho poder debe ser otorgado ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Allegue en original las cuentas de cobro No. 2048, 2304, 2319 y 2337, para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
- 4.- Corrija los valores indicados en las pretensiones 1.1, 1.3 y 1.4, de tal forma que guarde concordancia con el valor neto a pagar estipulado en las cuentas de cobro DSOP No. 2048, 2319 y 2337.
- 5.- Excluya la pretensión 1.5, dirigida al cobro de la cláusula estipulada en el numeral décimo segundo del Convenio de Alianza Estratégica, toda vez que por tratarse de una cláusula compensatoria, dicho rubro debe ser solicitado mediante un proceso declarativo.
- 6.- Conforme a la cláusula quinta del Convenio de Alianza Estratégica, allegue el registro detallado de los servicios ofrecidos, respecto de los cuales expidió las cuentas de cobro DSOP No. 2048, 2304, 2319 y 2337.
- 7.- Aporte copia de los soportes de pago de los parafiscales y seguridad social, presentados en cada oportunidad junto con las cuentas de cobro.
- 8.- Amplíe un hecho en la demanda, en el que aclare el origen de las cifras contenidas en la respuesta de fecha 31 de mayo de 2023, emitida por el Representante Legal de Imagen Oral S.A.S., igualmente deberá informar si el pago recibido entre el 29 y 31 de mayo de 2023, comprende el pago de las cuentas de cobro No. DSOP 2048 y DEOP 2304, y por último, si el demandado cumplió con el pago a que se comprometió en junio de 2023.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 013 hoy 28 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 0382aeb64b0aa4fbad797f7ce24bcd2c3e770ff1154ebe5770aa9807c477e57
Documento generado en 27/02/2024 09:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de LA PONDEROSA CLAM S.A.S. contra UNIÓN TEMPORAL PLAN MAESTRO LA CALERA, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$4.886.073,00 M/Cte, por concepto de saldo de la Factura electrónica de venta No. **83**.

1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 21 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$19.057.500,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **85**.

2.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 04 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de \$19.057.500,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **86**.

3.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 04 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de \$19.057.500,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **87**.

4.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 04 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de \$105.412,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **92**.

5.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 24 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de \$2.310.000,00 M/Cte, por concepto de saldo de la Factura electrónica de venta No. **103**.

6.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 19 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de \$2.380.000,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **96**.

7.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 16 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de \$2.310.000,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **109**.

8.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 19 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de \$116.833,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **94**.

9.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 16 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de \$93.177,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **101**.

10.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 19 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de \$126.122,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **102**.

11.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 19 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

12.- Por la suma de \$242.015,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **113**.

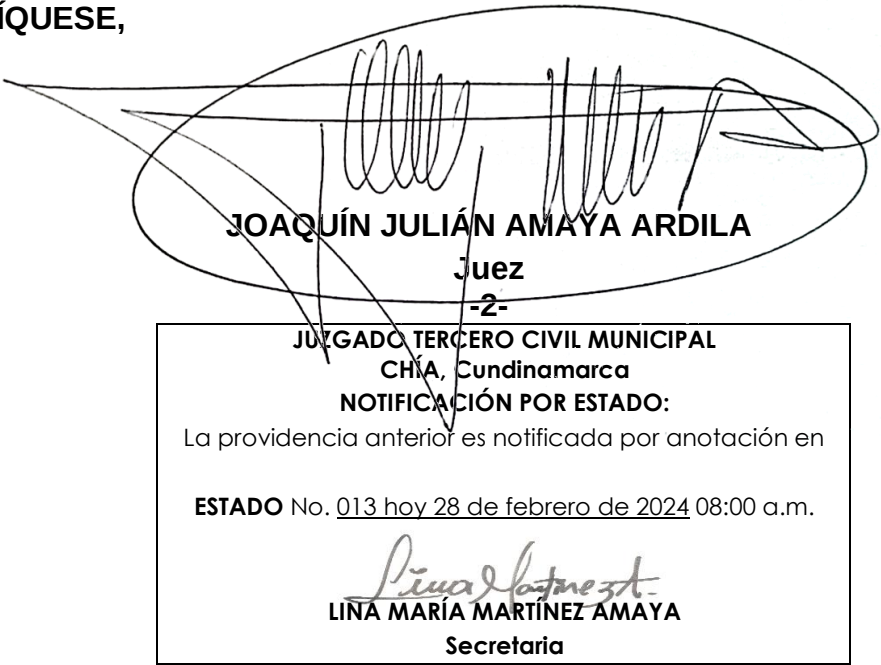
12.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 18 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

13.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA HASTAMORIR LEGUIZAMO, para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b774c6bb4769833b8bdb16fb0daf128fa018b6c4f1d4f02079bb5a5ce7a877e0
Documento generado en 27/02/2024 09:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ENSUEÑOS DEL SAUCEDAL– P.H. contra WILLIAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ y ESTAFANI SIERRA SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$39.100,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2017.
2. Por la suma de **\$58.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2018.
3. Por la suma de **\$58.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2018.
4. Por la suma de **\$58.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2018.
5. Por la suma de **\$58.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018.
6. Por la suma de **\$58.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2018.
7. Por la suma de **\$58.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2018.
8. Por la suma de **\$58.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2018.
9. Por la suma de **\$58.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2018.
10. Por la suma de **\$58.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2018.
11. Por la suma de **\$58.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2018.

12. Por la suma de **\$58.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018.
13. Por la suma de **\$58.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018.
14. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019.
15. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019.
16. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019.
17. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019.
18. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019.
19. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019.
20. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019.
21. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019.
22. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019.
23. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019.
24. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019.
25. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019.
26. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.
27. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.
28. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.

29. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.
30. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.
31. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.
32. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.
33. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.
34. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.
35. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.
36. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.
37. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.
38. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.
39. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.
40. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.
41. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
42. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.
43. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
44. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.

45. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
46. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.
47. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
48. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
49. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.
50. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
51. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
52. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
53. Por la suma de **\$74.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
54. Por la suma de **\$72.800,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
55. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
56. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
57. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
58. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
59. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
60. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
61. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

62. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
63. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
64. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.
65. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.
66. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.
67. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.
68. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.
69. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.
70. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.
71. Por la suma de **\$85.492,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2023.
72. Por la suma de **\$12.000,00** M/cte, correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
73. Por la suma de **\$21.000,00** M/cte, correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
74. Por la suma de **\$116.000,00** M/cte, correspondiente a sanción de inasistencia a asamblea de copropietarios del mes de marzo de 2019.
76. Por la suma de **\$67.000,00** M/cte, correspondiente a sanción de inasistencia a asamblea de copropietarios del mes de diciembre de 2021.
76. Por la suma de **\$73.700,00** M/cte, correspondiente a sanción de inasistencia a asamblea de copropietarios del mes de diciembre de 2022.
77. Por la suma de **\$5.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de noviembre de 2021.

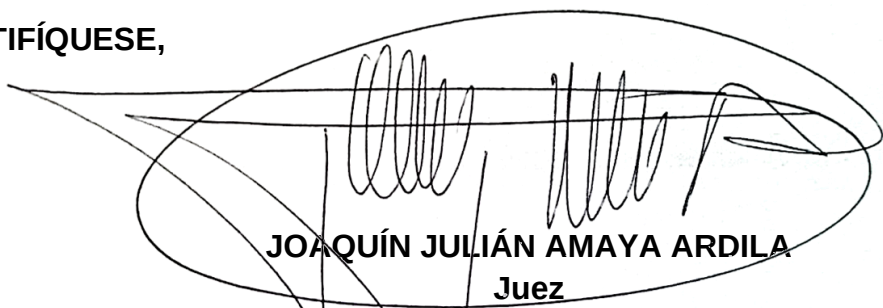
78. Por la suma de **\$5.000,00** M/cte, correspondiente al uso del parqueadero de visitantes del mes de enero de 2022.
79. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a sanción de convivencia del mes de agosto de 2019.
80. Por la suma de **\$63.000,00** M/cte, correspondiente a sanción de convivencia del mes de septiembre de 2019.
81. Por la suma de **\$150.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2022.
82. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.
- 83.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **CARLOS EDUARDO MOYA BECERRA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28 de febrero de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25304785007b67a94394d58a5f3ba0124a0474843d2aac8abbdf07402ef8c81a**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. como subrogataria de HOUM COLOMBIA S.A.S. contra CARLOS ALBERTO CORTÉS VILLAMIL, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.534.000,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 26 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **\$1.534.000,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2023.

2.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 26 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **\$1.534.000,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2023.

3.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 14 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de **\$1.534.000,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2023.

4.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 14 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de **\$1.534.000,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2023.

5.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 12 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de **\$1.534.000,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2023.

6.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 11 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de **\$1.534.000,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2023.

7.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 14 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de **\$1.534.000,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2023.

8.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 17 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de **\$1.534.000,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2023.

9.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 15 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de **\$1.534.000,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2023.

10.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 15 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de **\$1.534.000,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2023.

11.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 13 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de **\$1.534.000,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2023.

12.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 15 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de **\$216.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

13.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 26 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de **\$216.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023.

14.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 26 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de **\$216.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023.

15.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 14 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de **\$216.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023.

16.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 14 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de **\$216.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023.

17.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 12 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de **\$216.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023.

18.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 11 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de **\$216.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023.

19.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 14 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

20. Por la suma de **\$216.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2023.

20.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 17 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

21. Por la suma de **\$216.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2023.

21.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 15 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

22. Por la suma de **\$216.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.

22.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 15 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

23. Por la suma de **\$216.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2023.

23.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 13 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

24. Por la suma de **\$216.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2023.

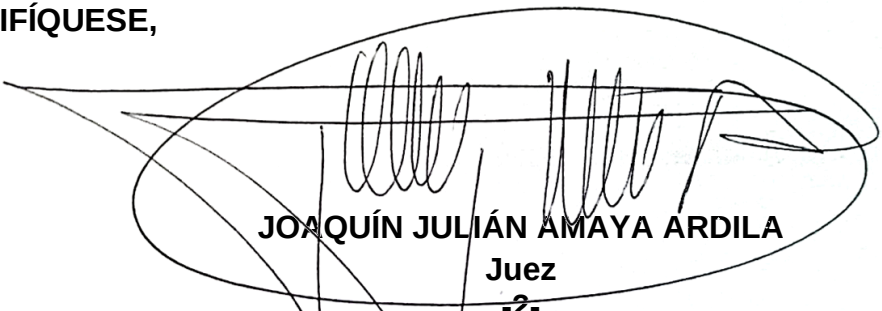
24.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 15 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

RECONOCER personería a la abogada **MARÍA FERNANDA LAGOS BAEZ**, para que actúe en este proceso como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 013 hoy 28 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d32a41cb082d36ee6c0e550b4de6c5e0b3bcaafc5a7b673065854fdc46cddf**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CONDOMINIO LOS SAUCES – PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **CONSTRUCTORA EXALTA S.A.S.**

Por auto del 08 de febrero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

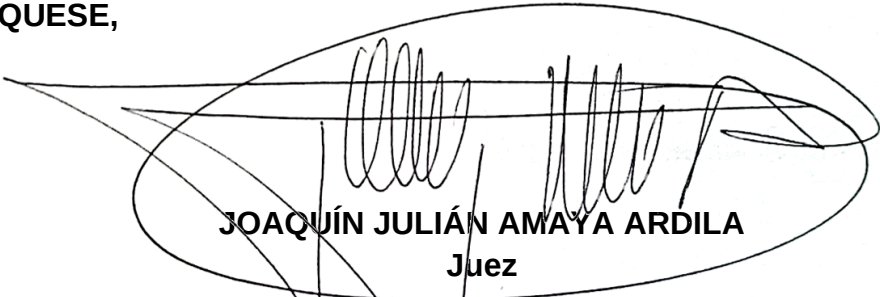
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 013 hoy 28 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3905b64fa77d3641a1d2ee605b79ebcb9599e01654e20adc76df76d044e13cec**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

FINANZAUTO S.A., en su calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **ISU829**, del cual, figura como propietaria la señora **MARÍA ISABEL ROJAS CHUCHOQUE**.

Por auto del 13 de febrero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **ISU829**, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

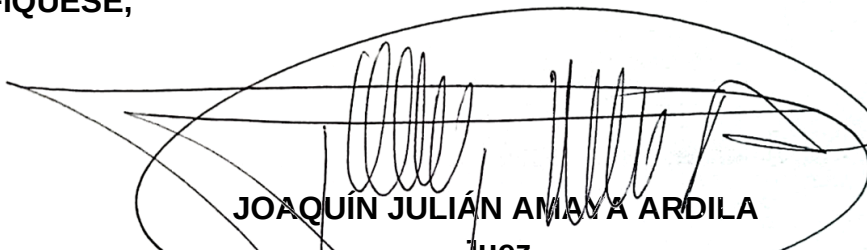
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 013 hoy 28 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243d59258884cc6e24d1631ae8ced86866e13fe56facb59ea630716200214620**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SERADMI S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de **ALAMA PRODUCCIONES LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN**.

Por auto del 13 de febrero de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

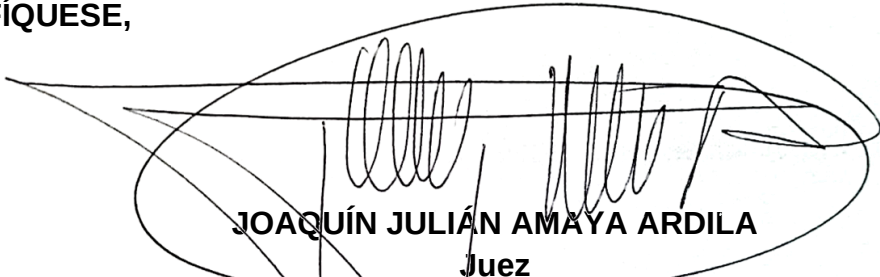
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28 de febrero de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6668e52cf11ecf016bfe5b26b12abc0eebb21288dd2a27231a0c654178d5bb89**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

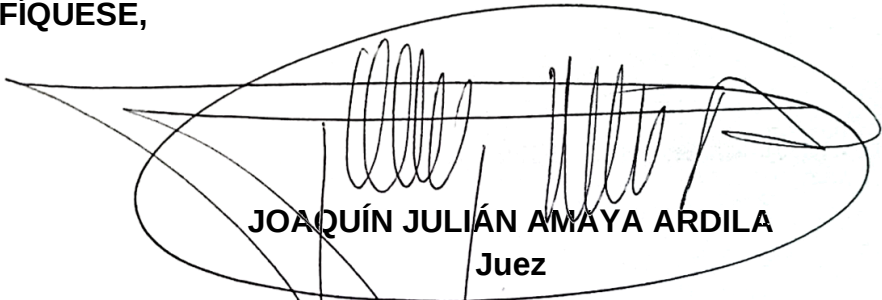
Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IVU500, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1. Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas IVU500, donde conste la prenda a favor del BANCO DE BOGOTÁ, como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.
- 2. Allegue copia de la Escritura Pública 1803 de fecha 01 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 013 hoy 28 de febrero de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8d9ddab5fcfbac2355d899e84004359cbfce1ec6e52a4edf047c2e5767f26a**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

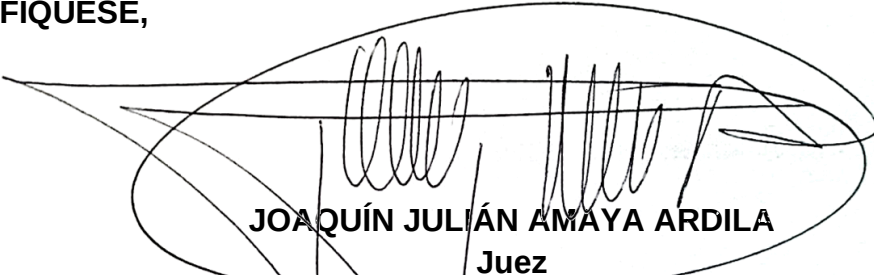
Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad con fecha de expedición reciente, del inmueble arrendado.
- 2. Respecto de la pretensión B), en caso que el demandante pretenda el cobro de servicios públicos domiciliarios, deberá incluir una nueva pretensión, en la que discrimine los servicios adeudados por el demandado, y la suma a la que cada uno de ellos asciende. De entrada se advierte que los valores pretendidos deben ser justificados con la respectiva factura de servicio público en la que se observe la dirección del inmueble arrendado, so pena de no decretarse los mismos.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28 de febrero de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6339f53752a73bb8ddf29c4274640f8322fc393f60f17a13b06accd847612f**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

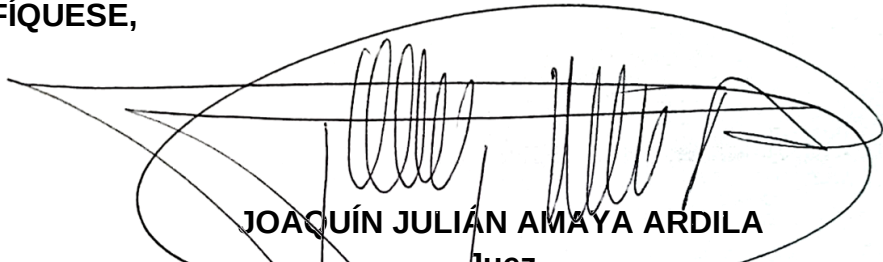
Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Nótese que el mismo no se aportó con la demanda.
- 2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses descritos en el numeral 2 de las pretensiones, además, deberá precisar, la clase de interés, esto es, si son moratorios o corrientes y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28 de febrero de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906a2756e5ad1ee17d050e0c42fe971a922e6480a50143a067d3340577e7545f**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa presentada por HENRY LOPEZ MALDONADO, por intermedio de apoderado judicial, contra GESTION & ARQUITECTURA S.A.S, en donde se solicita se declare el incumplimiento de un contrato suscrito entre las partes antes mencionadas.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

Revisado el libelo genitor, la parte actora señaló en el acápite de «competencia» como juez para conocer del asunto al del domicilio de la parte demandada; a su vez revisado el certificado de cámara de comercio aportado (fl. 103), se advierte que figura como domicilio de la sociedad demandada la ciudad de Bogotá, lo que conlleva a indicar que es el Juez de esa municipalidad el competente para conocer de la presente actuación, atendiendo lo normado en el numeral 1° del artículo 28 del C. G del P., el que se tiene en cuenta para determinar la competencia por el factor territorial.

Memórese que en un caso como el presente, si bien la competencia se determina de manera general por el domicilio del demandado y de manera excepcional en el lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3° del artículo 28 íbidem), es la parte demandante quien tiene la potestad de elegir el juez ante el cual acudir, y como se indicó en precedencia, la parte actora es la que esta eligiendo como juez competente al del lugar del domicilio del demandado.

Así las cosas, se RECHAZARÁ de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto, al que se considera competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

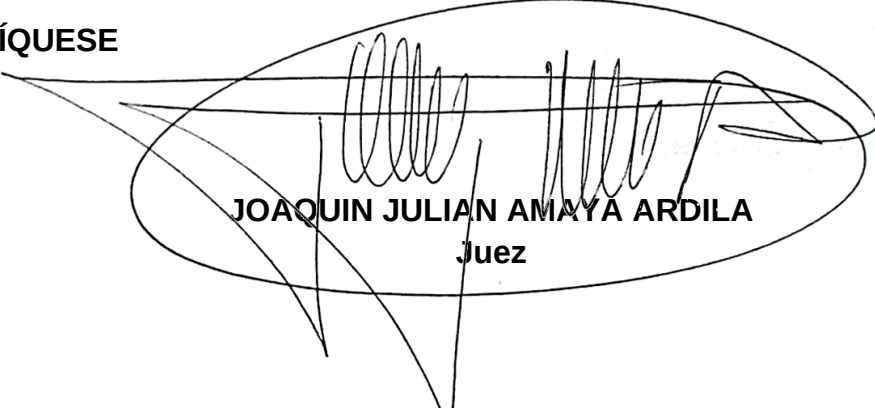
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Bogotá - reparto.

TERCERO: Ofíciense y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28-febrero-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6ae93b0612cce2871ddcdeb25fb9ffdf150350dfdd95c02ccb0bb5ae8dfa3b2

Documento generado en 27/02/2024 09:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

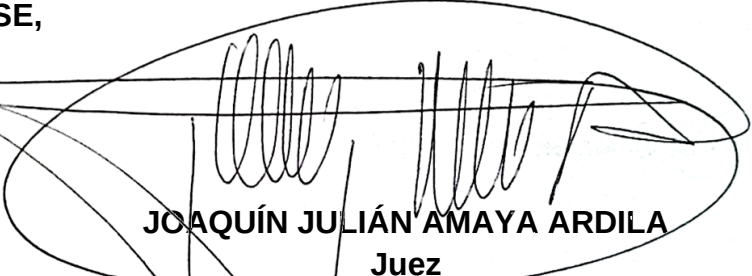
AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión de **Notificación Personal** remitida por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Neiva.

En consecuencia, **SE ORDENA** que, por secretaría, se adelanten los trámites legales pertinentes, para llevar a cabo la notificación **personal** de la resolución No. DESAJNEGCC19-9477 de fecha 10 de octubre de 2019, al señor **FABIÁN PENAGOS QUINTERO**, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del primero.

Aunado a lo anterior, adviértase al señor **FABIÁN PENAGOS QUINTERO**, que en el término de **quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación**, deberá pagar o proponer excepciones legales, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

Realizado lo anterior, remítase copia de las constancias de notificación al Comitente.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013 hoy 28 de febrero de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5d4f0be4ec7174eefd3755f3b52436a22f373869f91ef26b14dcfac6808749**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>